# RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE LA EMPRESA MEGA CABLE, S.A DE C.V., Y LAS EMPRESAS AT&T COMUNICACIONES DIGITALES, S. DE R.L. DE C.V., GRUPO AT&T CELULLAR, S. DE R.L. DE C.V., AT&T COMERCIALIZACIÓN MÓVIL, S. DE R.L. DE C.V., Y AT&T DESARROLLO EN COMUNICACIONES DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017.

## ANTECEDENTES

1. **Mega Cable, S.A de C.V., (en lo sucesivo, “Mega Cable”),** es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones, (en los sucesivo, el “Instituto”).
2. **AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., (en lo sucesivo, "AT&T Comunicaciones Digitales"),** es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
3. **Grupo AT&T Celullar, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., y AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., (en los sucesivo, “Grupo AT&T”),** son concesionarios que cuentan con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
4. **Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el “DOF”), el “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo la “Metodología de Costos”).
5. **Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión” (en lo sucesivo, el “Acuerdo del Sistema”), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el “SESI”).
6. **Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2016.** El 1 de octubre de 2015, el Instituto publicó en el DOF el “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2016”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/120815/347 (en lo sucesivo, el “Acuerdo de Tarifas 2016”).
7. **Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 2 de agosto de 2016, el representante legal de Mega Cable presentó ante el Instituto, escritos mediante los cuales solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Grupo AT&T y AT&T Comunicaciones Digitales para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, aplicables al periodo 2017. Asimismo, el 3 de agosto de 2016, el representante legal de Mega Cable presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con AT&T Comunicaciones Digitales para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, aplicables al periodo 2016. (en lo sucesivo, de manera conjunta, las “Solicitudes de Resolución”).

Las Solicitudes de Resolución se admitieron a trámite asignándoles los números de expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/176.020816/ITX e IFT/221/UPR/DG-RIRST/179.030816/ITX a los desacuerdos iniciados por Mega Cable contra AT&T Comunicaciones Digitales e IFT/221/UPR/DG-RIRST/184.120816/ITX al desacuerdo iniciado por Mega Cable en contra de Grupo AT&T; asimismo toda vez que los procedimientos iniciados de manera independiente por Mega Cable tienden al mismo efecto, en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la “LFPA”) y 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el “CFPC”), ordenamientos de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracciones IV y VII, de la LFTyR, y siendo legalmente factible, se ordenó la acumulación del más nuevo al más antiguo tal como lo dispone el artículo 72 del CFPC, quedando acumulados en el procedimiento administrativo iniciado por Mega Cable en contra de AT&T Comunicaciones Digitales identificado con el número de expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/176.020816/ITX.

El procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la LFTyR. Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 12 de octubre de 2016, el Instituto notificó a las partes que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

1. **Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2017.** El 3 de octubre de 2016, el Instituto publicó en el DOF el “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE LAS CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS ENTRE CONCESIONARIOS QUE OPEREN REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y DETERMINA LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN RESULTADO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN QUE ESTARÁN VIGENTES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/200916/503 (en lo sucesivo, el “Acuerdo de CTM y Tarifas 2017”).

En virtud de los referidos Antecedentes, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia del Instituto.** De conformidad con los artículos 6°, apartado B fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”) y 7 de la LFTyR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTyR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTyR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer las tarifas, términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina las tarifas, términos y condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

**SEGUNDO.- Importancia y obligatoriedad de la interconexión e Interés Público.-** El artículo 6, apartado B, fracción II, de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte, el artículo 2 de la LFTyR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos el Instituto establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios; toda vez que con un mecanismo de mercado se atiende en última instancia al interés del público usuario, en términos de lo establecido en los artículos 7, 124 y 125 de la LFTyR.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTyR; (ii) la obligación de los concesionarios que operan redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTyR, y (iii) que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTyR regula el procedimiento que ha de observar el Instituto a efecto de determinar las condiciones, términos y tarifas no convenidas. Para estos fines dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de interconexión a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, de no convenir, podrán solicitar la intervención del Instituto para que éste determine los términos, condiciones y tarifas no convenidas.

En virtud de lo anterior, se indica que: (i) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (ii) transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de los sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que Grupo AT&T, AT&T Comunicaciones Digitales y Mega Cable tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que efectivamente Mega Cable requirió a Grupo AT&T y AT&T Comunicaciones Digitales el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II, III y VII de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTyR, Grupo AT&T, AT&T Comunicaciones Digitales y Mega Cable están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

**TERCERO.- Valoración de pruebas.-** En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple las siguientes funciones: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la LFPA y el CFPC, establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece por cuanto a su valoración que la autoridad administrativa goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En tal sentido, y en virtud de que AT&T Comunicaciones Digitales y Grupo AT&T no ofrecieron pruebas, el Instituto valora las pruebas aportadas por Mega Cable en los siguientes términos:

* 1. **Pruebas ofrecidas por Mega Cable**
1. Documentales consistentes en las impresiones de las pantallas del SESI, bajo los números IFT/UPR/2830, IFT/UPR/2839, IFT/UPR/2840, IFT/UPR/3008 e IFT/UPR/3010, y solicitudes de negociación correspondientes. Al respecto, este Instituto le da valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos, 197, 203 y 210 A del CFPC, de aplicación supletoria conforme el artículo 6° fracción VII de la LFTyR, al hacer prueba plena de los hechos legalmente afirmados consistente en que el inicio de negociaciones tendientes a convenir términos tarifas y condiciones para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, se llevó a cabo a través del SESI.
2. Documentales consistentes en los Acuerdos P/IFT/EXT/161214/277 y P/IFT/EXT/120815/347, se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6 fracción VII de la LFTyR, al hacer prueba plena de la emisión de dichos Acuerdos por parte del Instituto.
3. En relación con la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, ofrecida como prueba por Mega Cable, se le da valor probatorio en términos del artículo 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.
4. Respecto de la Instrumental de actuaciones, ofrecida por Mega Cable, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, se les da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

**CUARTO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución**.- En su solicitud de Resolución Mega Cable planteó los siguientes términos, condiciones y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Grupo AT&T y AT&T Comunicaciones Digitales:

1. Tarifas de interconexión entre Mega Cable y AT&T Comunicaciones Digitales por los servicios de interconexión local fijo-fijo y local fijo-móvil para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.
2. Tarifas de interconexión entre Mega Cable y AT&T Comunicaciones Digitales por los servicios de interconexión local fijo-fijo y local fijo-móvil para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.
3. Tarifas de interconexión entre Mega Cable y grupo AT&T por los servicios de interconexión local fijo-móvil para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

Asimismo Grupo AT&T y AT&T Comunicaciones Digitales plantearon en sus respuestas las siguientes condiciones no convenidas con Mega Cable:

1. Determinar la tarifa por terminación local fija que AT&T Comunicaciones Digitales deberán pagar a Mega Cable para el periodo del 1 enero al 31 de diciembre de 2016.
2. Determinar la tarifa a pagar por Mega Cable por terminación de llamadas en la red móvil y fija de AT&T Comunicaciones Digitales, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.
3. Determinar la tarifa por terminación local fija que Grupo AT&T y AT&T Comunicaciones Digitales deberán pagar a Mega Cable para el periodo del 1 enero al 31 de diciembre de 2017.
4. Determinar la tarifa a pagar por Mega Cable por terminación de llamadas en la red móvil y fija de Grupo AT&T y AT&T Comunicaciones Digitales, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

Al respecto, el artículo 129 de la LFTyR señala que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que uno de ellos lo solicite. Asimismo, señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto sus solicitudes de resolución sobre el desacuerdo de interconexión.

De lo anterior se desprende que el convenio que a tal efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de referencia; de la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal forma que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

Es así que el Instituto deberá resolver sobre las tarifas, términos y condiciones que no hayan podido convenir las partes durante los sesenta días naturales que tienen para suscribir el convenio.

Por lo que, en términos del artículo 129 de la LFTyR es procedente resolver las condiciones solicitadas por ambas partes.

Por otra parte, a efecto de otorgar claridad acerca de las condiciones no convenidas sobre las que se pronunciará el Instituto, se señala que si bien es cierto que en las negociaciones que sostuvieron las partes en el SESI, Mega Cable presentó a Grupo AT&T y a AT&T Comunicaciones Digitales, una propuesta de convenio marco de prestación de servicios de interconexión, y que además se le solicitaba sustituir al que celebraron en 2008; también lo es que en las actuaciones llevadas a cabo en el presente procedimiento, ninguna de las partes solicitó expresamente que este Instituto sobre alguna de las condiciones que deben formar parte del convenio en comento. A mayor precisión, en la Solicitud de Resolución que Mega Cable formuló en términos del artículo 129, fracción I de la LFTyR, dicho concesionario solicitó expresamente al Instituto la determinación de las tarifas aplicables a los servicios solicitados como materia del desacuerdo, mismo que se corrobora con la respuesta de Grupo AT&T y AT&T Comunicaciones Digitales.

En virtud de lo anterior, las condiciones no convenidas planteadas por las partes sobre las cuales se pronunciará el Instituto, son las siguientes:

1. Determinar la tarifa a pagar por Mega Cable por terminación de llamadas bajo la modalidad “el que llama paga” en la red de AT&T Comunicaciones Digitales, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.
2. Determinar la tarifa a pagar por Mega Cable por terminación de llamadas bajo la modalidad “el que llama paga” en las redes de Grupo AT&T y AT&T Comunicaciones Digitales, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.
3. Determinar la tarifa por terminación local fija que AT&T Comunicaciones Digitales y Mega Cable deberán pagarse de manera recíproca para el periodo del 1 enero al 31 de diciembre de 2016.
4. Determinar la tarifa por terminación local fija que Grupo AT&T, AT&T Comunicaciones Digitales y Mega Cable deberán pagarse de manera recíproca para el periodo del 1 enero al 31 de diciembre de 2017.

Por lo anterior, en términos del artículo 129 de la LFTyR, se procede a resolver las condiciones no convenidas planteadas por las partes.

1. **Tarifas de Interconexión**

**Argumentos de las partes**

Mega Cable, tanto en sus negociaciones como en sus Solicitudes de Resolución solicita sean determinadas la tarifas que deberá pagar a AT&T Comunicaciones Digitales por los servicios de interconexión fijo-fijo, fijo-móvil para el periodo 2016 y 2017, así como la tarifa que deberá pagar a Grupo AT&T por servicio de interconexión fijo-fijo y fijo-móvil para el periodo 2017.

Por su parte AT&T Comunicaciones Digitales y Grupo AT&T solicitan la determinación de la tarifa de terminación local fija que deberá pagar a Mega Cable para los periodos 2016 y 2017.

Asimismo, señalan Grupo AT&T y AT&T Comunicaciones Digitales que en tanto la participación de mercado del agente económico preponderante (AEP) se mantenga por encima de 50 por ciento, las medidas asimétricas requieren ajustes para mitigar el carácter de AEP y deben mantenerse por el tiempo que sea necesario con el fin de crear el entorno para una competencia efectiva.

Manifiestan que en la medida en que las llamadas entrantes cubran los costos totales incrementales de largo plazo, las empresas de telecomunicaciones realizarán sus mejores esfuerzos para promover y facilitar la recepción de llamadas de sus clientes desde cualquier red. Sin embargo, en un mercado desequilibrado como el de México, la importancia de la asimetría en las tarifas de interconexión radica justamente en el hecho de que, sin ella, un agente con PSM y la capacidad de diferenciar entre tarifas *on-net* y *off-net* tiene tanto los incentivos como el poder para ejercer un estrechamiento de márgenes a los competidores.

Adicionan que una disminución prematura en la asimetría en las tarifas de interconexión por parte del Instituto no es solo sub óptima, sino desfavorable para el logro de la competencia efectiva y contraria a la intención del artículo 131 de la LFTyR.

**Consideraciones del Instituto**

Con relación a los argumentos de Grupo AT&T y AT&T Comunicaciones Digitales, referentes a la metodología que deberá aplicarse en el modelo de costos, se señala que en la Metodología de Costos se estableció lo siguiente:

***“TERCERO.-*** *En la elaboración de los Modelos de Costos, para los servicios de conducción de tráfico, se empleará el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, el cual se define como la diferencia entre el costo total a largo plazo de un concesionario que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo concesionario, excluido el servicio de interconexión que se presta a terceros.*

*La unidad de medida que se empleará en los Modelos de Costos para los servicios de conducción de tráfico cuando éstos se midan por tiempo, será el segundo.*

*La unidad monetaria en la que se expresarán los resultados de los Modelos de Costos será en pesos mexicanos.”*

En este sentido, la utilización de la metodología de costos incrementales puros fue definida por el Instituto en una disposición de carácter general, y que en estricto acatamiento a la misma el Instituto elaboró los modelos de costos aplicables al periodo materia del desacuerdo; por lo tanto dicho principio no puede ser modificado en una disposición de carácter particular como lo es la presente resolución.

Ahora bien, para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de AT&T Comunicaciones Digitales y Grupo AT&T con la red de Mega Cable, se debe considerar que la propia LFTyR establece el marco normativo y regulatorio aplicable para la fijación de las tarifas de interconexión.

A tal efecto, el artículo 131 de la LFTyR dispone lo siguiente:

*“****Artículo 131.*** *[…]*

*[…]*

*b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.*

*El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.*

*Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestionamiento de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.*

*Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.*

*[…]”*

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto publicó en el DOF el 18 de diciembre de 2014, la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos que se constituyen en reglas de carácter general a las cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTyR señala a la letra lo siguiente:

***“Artículo 137.*** *El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente.”*

En apego a dicha metodología y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 137, el Instituto publicó en el DOF el 1 de octubre de 2015 y el 3 de octubre de 2016 el Acuerdo de Tarifas 2016 y el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017, respectivamente, los cuales contienen las tarifas para los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología de Costos, y que el Instituto utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión en materia de tarifas aplicables para los periodos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016 y del 1 de enero al 31 de diciembre del 2017.

Cabe mencionar que dichos modelos de costos se derivan de la aplicación de una disposición administrativa de carácter general como lo es la Metodología de Costos, y el procedimiento llevado a cabo para su construcción ha sido debidamente descrito en el Acuerdo de tarifas 2016 y el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, así como la tasación de las llamadas han sido debidamente publicitadas por la autoridad en el Acuerdo citado, mismo que al ser de conocimiento público hace innecesario su reproducción en el cuerpo de la presente resolución.

En tal virtud, la tarifa por los Servicios de Interconexión que Mega Cable deberá pagar a AT&T Comunicaciones Digitales, por terminación del servicio local en usuarios móviles bajo la modalidad “el que llama paga”, será la siguiente:

1. **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, $0.1869 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

Asimismo, la tarifa por los Servicios de Interconexión que Mega Cable deberá pagar a Grupo AT&T y AT&T Comunicaciones Digitales, por terminación de llamadas del servicio local en usuarios móviles bajo la modalidad “el que llama paga” será la siguiente:

1. **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017 $0.1906 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

Ahora bien, la tarifa por los Servicios de Interconexión que Mega Cable y AT&T Comunicaciones Digitales deberán pagarse de forma recíproca, por terminación de llamadas del servicio local en usuarios fijos será la siguiente:

1. **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, $0.003088 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

Finalmente, la tarifa de interconexión que Mega Cable, deberá pagarse de forma recíproca con las empresas AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., y AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., así como la que Grupo AT&T Celullar, S. de R.L. de C.V., y AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., deberán pagarle a Mega Cable, por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

1. **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, $0.003094 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

El cálculo de las contraprestaciones se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Asimismo, las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

En virtud de los anterior y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTyR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que AT&T Comunicaciones Digitales, Grupo AT&T y Mega Cable formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban los convenios correspondientes. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177, fracción VII de la LFTyR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones IV y VII 15, fracción X, 17, fracción I, 125, 128, 129, 131, inciso b, 176, 177 fracción VII, 178, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35, fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 203 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y 4 fracción I y 6, fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO**.- La tarifa de interconexión que Mega Cable, S.A de C.V., deberá pagar a AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V.**,** por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “el que llama paga”, será la siguiente:

* **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, $0.1869 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

**SEGUNDO.-** La tarifa de interconexión que Mega Cable, S.A de C.V., deberá pagar a las empresas AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celullar, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., y AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., por servicios de terminación en usuarios móviles bajo la modalidad “el que llama paga” será la siguiente:

* **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017 $0.1906 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

**TERCERO.-** La tarifa de interconexión que Mega Cable, S.A de C.V. y AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., deberán pagarse de forma recíprocapor los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

* **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, $0.003088 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

**CUARTO.-** La tarifa de interconexión que Mega Cable, S.A de C.V. deberá pagarse de forma recíproca con las empresas AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., y AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., así como la que Grupo AT&T Celullar, S. de R.L. de C.V., y AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., deberán pagarle a Mega Cable, S.A de C.V. por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

* **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, $0.003094 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

**QUINTO.-** Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, las empresas Mega Cable, S.A de C.V., AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celullar, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., y AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. DE C.V., deberán suscribir los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en el Resolutivo PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**SEXTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de las empresas Mega Cable, S.A de C.V., AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celullar, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., y AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V.,que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente a los representantes legales de las empresas Mega Cable, S.A de C.V., AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celullar, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., y AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXIX Sesión Ordinaria celebrada el 9 de noviembre de 2016, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja y Javier Juárez Mojica.

En lo particular, la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifestó voto en contra del Resolutivo Primero por la forma en que se determinó la tarifa 2016, y por no coincidir con la mención de la modalidad “El que llama paga”; voto en contra del Resolutivo Tercero por lo que hace a la forma en que se determinaron las tarifas 2016; del Resolutivo Quinto respecto a la obligación de incorporar las tarifas 2016 en el convenio de interconexión; y en contra de que no se resuelva respecto a las condiciones adicionales contenidas en el convenio que presentó Mega Cable.

Asimismo, el Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifestó voto en contra de los Resolutivos Primero y Tercero por lo que hace a la determinación de las tarifas establecidas para 2016; y del Resolutivo Quinto respecto a la orden de celebrar convenios de interconexión conforme a las tarifas señaladas en los Resolutivos Primero y Tercero.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/091116/659.